

MATERIA: RECURSO DE PROTECCIÓN

PROCEDIMIENTO: ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN

RECORRENTE: **VIVIANA ANDREA PALMA OJEDA**

RUT: 16.008.222-4

DOMICILIO: PASAJE VISCAYA 0747 VILLA LOS ESPAÑOLES

RECORRENTE: **AYLEEN JOHANNA DONOSO BARRIA**

RUT: 19.708.862-1

DOMICILIO: PASAJE 3 N° 136 VILLA BICENTENARIO

RECORRIDO: **CINE STAR SPA**

RUT: 76.149.252-7

DOMICILIO: AVDA DEL PARQUE 4160, Torre A, OFICINA 401, COMUNA DE HUECHURABA, REGION METROPOLITANA.

EN LO PRINCIPAL: Recurso de Protección. **PRIMER OTRO SI:** Orden de No Innovar. **SEGUNDO OTRO SI:** Acompaña documentos. **TERCER OTRO SI:** Se tenga presente.

ULTIMA CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS

VIVIANA ANDREA PALMA OJEDA Rut 16.008.222-4, chilena, soltera, y **AYLEEN JOHANNA DONOSO BARRIA** Rut 19.708.862-1, chilena, soltera, ambas con domicilio en Punta Arenas y empleadas de **CINE STAR SPA** RUT: 76.149.252-7, a S.S Ilustrísima respetuosamente expongo:

En ejercicio del derecho que me confiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y dentro del plazo señalado en el N° 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, vengo en interponer recurso de protección en favor propio en contra de **CINE STAR SPA**, representado por Ricardo Enrique Martínez Salinas, Rut 6.975.189-K con domicilio en Avenida del Parque 4160, Torre A, Oficina N°401, Comuna de Huechuraba, Región Metropolitana o por quien en derecho lo represente, por notificación de Suspensión de relación laboral enviada vía email el día 03 de Abril de 2020, la que violentaría derechos consagrados en nuestra carta fundamental y en las normas de protección a la Maternidad, tanto en el fondo como en la forma, por los fundamentos, razones y motivos que paso a exponer;

I LOS HECHOS

Que, con fecha 03 de Abril de 2020, la **EMPRESA CINE STAR SPA** nos envió un correo electrónico notificando la Suspensión de Relación laboral a contar del 01 de Abril de 2020 esto debido a que por resolución exenta del Ministerio de Salud N°200 del 20 de marzo de 2020 se decretó el cierre de todos los cines del país. Asimismo basándose que con fecha 22 de marzo de 2020 la Dirección del Trabajo emitió el Dictamen 1283/006 interpretando la resolución recién citada, señalando en definitiva que:

Las medidas de cuarentena obligatoria, cordón sanitario, así como la medida de aislamiento o de permanencia en las respectivas residencias entre las 22:00 y las 05:00 horas o también denominado toque de queda, al ser actos de autoridad que responden a una situación de emergencia sanitaria, y concurriendo a su respecto los requisitos señalados precedentemente para configurar el caso fortuito o la fuerza mayor, resulta necesario concluir que exoneran a las partes de las obligaciones recíprocas que les impone el contrato de trabajo. A saber, otorgar el trabajo convenido y pagar la remuneración de parte del empleador, y asistir a prestar los servicios convenidos por parte del trabajador. Sin perjuicio de lo anterior, la configuración de estos elementos, en el caso concreto, debe necesariamente ser analizada por los tribunales ordinarios de justicia quienes, en definitiva, son los encargados de dirimir cualquier controversia a este respecto.

Aludiendo a que el dictamen (y la nueva ley sobre protección al empleo) no hace distinción entre trabajador con o sin fuero. Actualmente ambas con Fuero Maternal, Viviana Andrea Palma Ojeda cursando un embarazo de 15 semanas y Ayleen Johanna Donoso Barría con su hija de 8 meses de edad.

Que nuestro empleador alude a que sea la ley de protección al empleo nos pague nuestra remuneración desde el mes de Abril en adelante y por el periodo que el cine se encuentre cerrado.

II FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que, lo obrado y notificado por nuestra empleadora en email es **ilegal y arbitrario, ilegal a)** ya que vulnera nuestros derechos maternales e irrenunciables, ya que unilateralmente no puede alcanzar la extinción o la suspensión de nuestros derechos como el que significa una disminución de nuestras remuneraciones más aun cuando él no ejercer nuestras funciones para lo que fuimos contratadas escapa a nuestra voluntad , **b)** violenta el derecho que tiene el trabajador a que las remuneraciones son inembargables, ya que el no pago de remuneraciones pactadas podríamos estar ante un embargo de estas por parte del empleador al apropiarse de las remuneraciones, (art El artículo 57 del Código del Trabajo, inserto en el Capítulo VI del Libro Primero del Código del Trabajo, denominado “De la protección de las remuneraciones”), **c)** Que, las remuneraciones no solo es una de las principales obligaciones que tiene el empleador respecto de sus trabajadores y trabajadoras, constituye también, respecto de estos últimos, su medio de subsistencia, ya que tiene una naturaleza predominantemente que es la alimentaria. Tanto es así que el legislador se ha preocupado entonces, de establecer normas que aseguren que él o la dependiente se le pague

aquello que se ha acordado en el contrato de trabajo en forma íntegra y oportuna. Que, no solo el Código Del Trabajo protege las remuneraciones, también lo hace nuestra Carta Fundamental ya que considera que la remuneración es principalmente alimentaria, por ende necesaria para la vida de la persona. En base a esto, es que la constitución dentro del art.19 n° 16 recoge que parte del derecho al trabajo incluye una justa retribución.

Que, es antojadizo ya que no obedece a principios dictados por la razón, de forma unilateral nos dice que podemos acogernos a la Ley de protección de empleo, siendo que esto no nos garantiza nuestra remuneración normal y solo podemos acceder a : Mes 1) 70%, Mes 2) 55% Mes 3) 45% y así en forma gradual cada mes un porcentaje menor .

Que, a lo anterior el dejarnos sin remuneraciones nos afecta a la salud psíquica, ya que nos ha producido una carga de estrés y angustia difícil de llevar en tiempos donde nos encontramos además de tener que lidiar con la pandemia que vive el mundo y a la capacidad económica de poder subsistir, al no tener nuestras remuneraciones normales y establecidas no vamos a tener como pagar arriendos, consumos básicos, alimentación, controles de maternidad, gastos propios de una mujer gestante y de una en periodo de lactancia, dejándonos en el más completo abandono. Que, lo obrado por CINE STAR SPA afecta no solo derechos irrenunciables de la maternidad además afecta derecho consagrados en nuestra constitución como lo son el art 19 Numero 24 derecho de propiedad, art. 19 n° 16 La libertad de trabajo y su protección, que incluye una justa retribución.

III.- EL DERECHO.

Que, el Art. 5 código del trabajo señala: El ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador, tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos. Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo.

Que el Art. 57 código del trabajo ESTABLECE: Las remuneraciones de los trabajadores y las cotizaciones de seguridad social serán inembargables.

Convenio sobre la protección de la maternidad C103 , 1952__Art 4, Inc._2. Las tasas de las prestaciones en dinero deberán ser fijadas por la legislación nacional, de suerte que sean suficientes para garantizar plenamente la manutención de la mujer y de su hijo en buenas condiciones de higiene y de acuerdo con un nivel de vida adecuado.

Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en 1948, la que en su artículo 25 N° 2 establece que: "la maternidad y la infancia tienen derechos a cuidados y asistencias especiales" Por otra parte, debe destacarse el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 1966, cuyo artículo 10 N° 2 expresa que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto.

Constitución Política de la República. Art. 1 inciso 2° C. Pol. que reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y su inciso 3 que consagra que: "El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece". Por otra parte, en el plano de las garantías o derechos fundamentales, resalta en primer lugar el artículo 19 N° 1 de la C. Pol. que asegura a todas las personas el derecho a la vida y protege expresamente la vida del que está por nacer, con lo cual hay una referencia indirecta a la protección de la maternidad, toda vez que en la medida que se ampare la maternidad, es posible amparar a su vez la vida del que está por nacer.

Código del Trabajo reconoce, en primer lugar, el denominado fuero maternal en el artículo 201, el que se traduce en una prohibición de despido sin previa autorización judicial para el empleador durante el período comprendido entre la concepción hasta un año después de expirado el permiso postnatal. Este derecho persigue garantizar la estabilidad laboral de la mujer trabajadora durante el período mencionado, con vistas a asegurarle los medios económicos para hacer frente a los gastos derivados de la maternidad y del cuidado de sus hijos.

Convención de los Derechos del niño se basa en 4 principios fundamentales: La no discriminación, El interés superior del niño, Su supervivencia, desarrollo y protección, y Participación en las decisiones que les afecten. Art 2. Derecho a una protección especial para que puedan crecer física, mental y socialmente sanos y libres. Art.4. Derecho a una alimentación, vivienda y atención médica adecuadas.

Por lo obrado por CINE STAR SPA en su notificación de Suspensión de la Relación laboral, afecta derechos constitucionales como lo son el art 19 Numero 24 derecho de propiedad, art. 19 n° 16 La libertad de trabajo y su protección, que incluye una justa retribución. Código del Trabajo Capítulo II de la Protección a la Maternidad la paternidad y la vida familiar y conforme a lo dispuesto en el art 20 de la Constitución Política De La República de Chile y auto acordado de la excma Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales.

ROGAMOS A.S.S. ltma, tener por interpuesto recurso de protección en contra de CINE STAR SPA, representado por Ricardo Enrique Martínez Salinas, Rut 6.975.189-K con domicilio en Avenida del Parque 4160, Torre A, Oficina N°401, Comuna de Huechuraba, Región Metropolitana o por

quien en derecho lo represente, por notificación de Suspensión de Relación Laboral enviada vía email el día 03 de Abril de 2020, la que violentaría derechos consagrados en nuestra carta fundamental y en las normas de protección a la Maternidad de acuerdo al Código del Trabajo, todo lo anterior consignando la parte expositiva de la presente acción, y ordenando en definitiva a dejar sin efecto su aplicación, por lo referido en el presente recurso, y con el objeto de reconstituir el imperio del derecho laboral.

PRIMER OTROSÍ: ROGAMOS A US. ILTMA, se decrete Orden de no Innovar. Que este Iltmo. tribunal ordene de forma provisional la detención de esta notificación de suspensión de relación laboral, mientras se resuelve el asunto que motiva el presente recurso.

SEGUNDO OTROSÍ: ROGAMOS A US. ILTMA, tener por acompañados los siguientes documentos:

Notificación suspensión relación laboral Viviana Palma

Notificación suspensión relación laboral Ayleen Donoso

Certificado de Embarazo Viviana Palma

Certificado de Nacimiento Isabella Velasquez hija de Ayleen Donoso

TERCER OTROSÍ: ROGAMOS A US., tener presente que no contamos con un abogado patrocinante y solicitamos como medio de notificación el email vivianapalma1@live.com y Ayleen.donosso@gmail.com para la parte recurrente y como medio de notificación de la parte recurrida otorgamos los siguientes email, remartinez@cinestar.cl y smartinez@cinestar.cl.

Viviana Palma Ojeda



Ayleen Donoso Barría

